



# Los Aeropuertos, ¿Son Sujetos del Impuesto Predial?

**Fabiola D. Aguiar y José Ángel Nuño Sepúlveda**

*Debido a la importancia que tiene el cobro del Impuesto Predial para las finanzas municipales y en su caso, para las entidades federativas para efecto de una mayor participación de los Fondos (FGP y FFM) de Participaciones Federales, a continuación se realizan algunos comentarios y reflexiones técnicas y jurídicas, sobre la procedibilidad del pago del Impuesto Predial, por parte de los aeropuertos.*

---

*Fabiola D. Aguiar concluyó sus estudios como Abogada en la Universidad del Valle de Atemajac (UNIVA), y actualmente se desempeña como Auxiliar-Técnico de la Dirección de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal. Jose Ángel Nuño Sepúlveda es Abogado; Maestro en Fiscal y Maestro en Dirección y Gestión Pública e investigador de la materia fiscal por más de 30 años; actualmente se desempeña como Director de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal.  
fdiaz@indetec.gob.mx, jnunos@indetec.gob.mx*

**“Algunas estrategias que en algunos casos han utilizado las autoridades fiscales, con el objeto de lograr efectos positivos en cuanto al pago del Impuesto Predial por parte de los aeropuertos, ha sido a través de los medios de comunicación, con declaraciones que muestran la inequidad e injusticia tributaria”**

Debemos iniciar los presentes comentarios y reflexiones, reconociendo que el tema a abordar es complejo, espinoso, áspero, debatido en diversos foros técnicos, académicos y en tribunales jurisdiccionales locales y federales por largos tiempos (al rededor 5 años) y desafortunadamente en muchos casos, con resoluciones contrarias a los intereses de las autoridades fiscales y por ende, de las finanzas públicas locales.

Por su parte, algunas estrategias que en algunos casos han utilizado las autoridades fiscales, con el objeto de lograr efectos positivos en cuanto al pago del Impuesto Predial por parte de los aeropuertos, ha sido a través de los medios de comunicación, con declaraciones que muestran la inequidad e injusticia tributaria, dado el evidente poder económico de los concesionarios aeroportuarios, así como la impunidad y elusión fiscal de que se jactan, al no cubrir sus obligaciones fiscales.

Paralelamente, también se realizan reuniones de trabajo y avenimiento con los propios concesionarios y los usuarios o poseedores de locales comerciales, por sus licencias de funcionamiento en

general y particularmente las de anuncios y bebidas alcohólicas y por el pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como por la recolección de basura, etc.

Durante algún tiempo, la tesis que se inserta a continuación, sirvió de base para que las autoridades fiscales sintieran que los aeropuertos deberían pagar el Impuesto Predial; no obstante, lejos de apoyar la causa hacendaria, la tesis en cuestión, confundió aún más la ya de por sí poca clara disposición, al supeditar a un simple acuerdo administrativo de destino, la tributación inmobiliaria.

No. Registro: 209,667. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa  
Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Diciembre de 1994  
Tesis: XX. 124 A. Página: 331

AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES. SE ENCUENTRA SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL. Aun cuando el decreto presidencial de fecha tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho del mismo mes y año, en el que se acredi-



ta que Aeropuertos y Servicios Auxiliares se creó con el propósito fundamental de que fuera una entidad ágil y capacitada para llevar al cabo la administración, operación y mantenimiento de los aeropuertos federales, así como que sin desincorporarse del dominio público de la Federación, se retiraron del servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se entregaron a dicho organismo público descentralizado los mismos, **tal circunstancia, no es obstáculo para estimar que la institución citada no sea sujeto del pago del impuesto predial**, en razón de que, conforme a los artículos 2o. fracción V y 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, debe atenderse al destino que se precisa como requisito indispensable para identificar a un bien de dominio público; para ello, el artículo 37 de la ley en comento establece que: "El destino de inmuebles federales para el servicio de distintas dependencias o entidades de la administración pública federal o de los gobiernos estatales o municipales; se formalizará mediante acuerdo de la Secretaría de Desarrollo y Ecología". Esto significa que, sólo dicha Secretaría, una vez practicado el análisis y estudio correspondiente, expedirá un acuerdo en donde se establezca que, determinado bien, perteneciente a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, ha sido destinado expresamente para el servicio de la misma; **por tanto, si Aeropuertos y Servicios Auxiliares es un organismo público descentralizado, no puede otorgar a sus bienes, por sí solo la calidad de bienes de dominio público, sino que, dentro de esta clase únicamente se encontrarán aquellos que gozan del acuerdo de destino expedido por la citada dependencia, pues éste es un requisito sine qua non para su existencia como tal, y, por**

**ende, para que pueda aplicársele el beneficio de la exención de contribuciones a la que se refiere el inciso c) de la fracción IV, del artículo 115 constitucional; de ahí, que si no se demuestra la existencia del acuerdo relativo, es obvio que el inmueble materia del juicio correspondiente no tiene la calidad que se aduce y consecuentemente, es objeto del pago de contribuciones, en particular, del pago del impuesto predial.** Amén de que, el impuesto respectivo en términos del artículo 6, de la Ley de Hacienda para el Estado de Chiapas, grava la propiedad, posesión y usufructo de predios, así como las construcciones sobre los mismos, pero no el espacio aéreo nacional en que transitan las aeronaves ni el servicio público de transporte aéreo, reservados a la Federación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.  
Amparo directo 445/94. Eduardo Rigada González y Agustín Diosdado Conejo, en su carácter de apoderados del organismo público descentralizado del Gobierno Federal, Aeropuertos y Servicios Auxiliares. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Así las cosas, los antecedentes de la reforma al artículo 115 Constitucional del año 1999<sup>1</sup>, se debieron a la necesidad de otorgar mayores recursos y autonomía a los municipios, por lo que las diversas fracciones parlamentarias representa-

1. <http://www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/cont8/leer5.htm>

das en el H. Congreso de la Unión, presentaron iniciativas que versaban sobre los tópicos mencionados y proponían reformar y adicionar diversos artículos constitucionales para la consecución de tales fines.

En efecto, se pueden identificar dos directrices principales en dichas iniciativas. Por un lado, la ampliación de la autonomía administrativa del Municipio "...dentro del que se proponen diversas disposiciones que permiten un mejor funcionamiento de los municipios", y por otro lado, el fortalecimiento económico de los municipios que "...pretende facultar a los mismos para que puedan allegarse de recursos por conductos adicionales y permitiéndoles una mayor autonomía en el manejo de su hacienda".

Consecuentemente y para el caso que nos ocupa, las iniciativas mencionadas proponían que los Bienes del Dominio Público, cuando se encuentren explotados o en uso por particulares o

de entidades paraestatales, no se considerarían exentos para el pago de las contribuciones inmobiliarias y por ende, tampoco de otro tipo de contribuciones (por ejemplo, los derechos por servicios públicos); además, tampoco las Legislaturas Estatales podrían establecer exenciones adicionales a las ya establecidas en el propio texto constitucional.

Esto quiere decir que el espíritu de dichas iniciativas consistía en blindar las exenciones en materia inmobiliaria, así como limitar o proteger a las legislaturas estatales, al no permitirles adicionar de manera local, exenciones que no fueran las ya contempladas por el Congreso de la Unión.

Lo anterior tenía como objetivo<sup>2</sup> fortalecer económicamente al municipio y que se acabara con los privilegios fiscales a diversas dependencias oficiales federales, estatales e incluso a personas físicas o morales privadas que gozaban de tales exenciones.

## ESPÍRITU DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

### ART. 115

## MATERIA DE CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS

- Fortalecer económicamente al municipio
- Proteger las exenciones
- Limitar o restringir a las legislaturas estatales
- Acabar con los privilegios fiscales

2. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/16/pr/pr19.pdf>

**“Cuando los bienes del dominio público, son utilizados por entes paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, sean o no destinados a un servicio público o al uso general, pareciera que no deberán de gozar de dicha exención, atendiendo al espíritu del constituyente permanente”**

Veamos lo que el texto constitucional establece al respecto:

*“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

*I a III.....*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

*Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.*

*b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

*Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que*

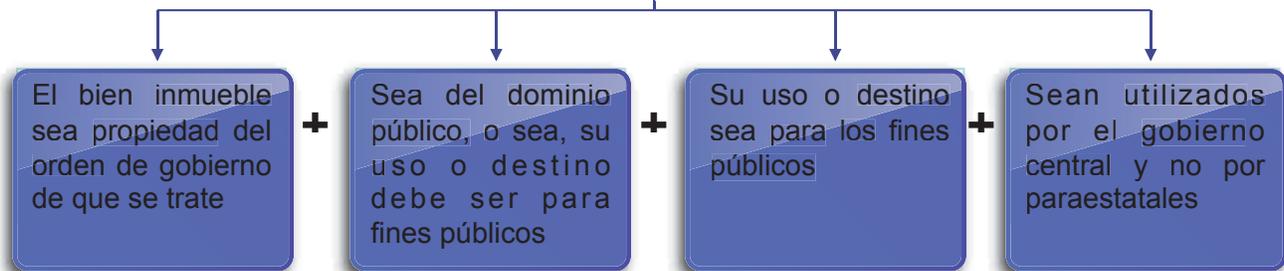
*se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**”*

Como lógicamente podrá observarse y desprenderse del texto constitucional antes transcrito, pareciera que para que opere la exención en materia de contribuciones inmobiliarias y particularmente en el caso del Impuesto Predial, como excepción a la obligación de pago, resulta indispensable satisfacer tres requisitos, a saber:

1. Que el bien inmueble sea propiedad del orden de gobierno de que se trate;
2. Que dicho inmueble sea del dominio público; es decir, que su uso o destino sea para los fines públicos (servicios públicos y/o uso común y general); y
3. Que los mismos inmuebles sean utilizados por el gobierno central y no por entidades paraestatales (OPD, Empresas o Fideicomisos Públicos), o particulares (Concesionarios, Comodatarios, etc.).



## CONDICIONANTES PARA QUE APLIQUE LA EXENCIÓN SOBRE CONTRIBUCIONES INMOBILIARIAS



Esto quiere decir, que si alguna de las premisas anteriores no se cumple, dicho inmueble no debería de contar con la exención correspondiente, porque estaría contrariando lo que textualmente indica nuestra Ley Suprema.

Ahora bien, con el ánimo y voluntad de cumplir dicha disposición Constitucional, cada Legislatura local debiera adoptar la misma y plasmarla de manera particular en su normatividad estatal y municipal correspondiente, sin establecer más exenciones que las otorgadas ya en la Constitución General de la República.

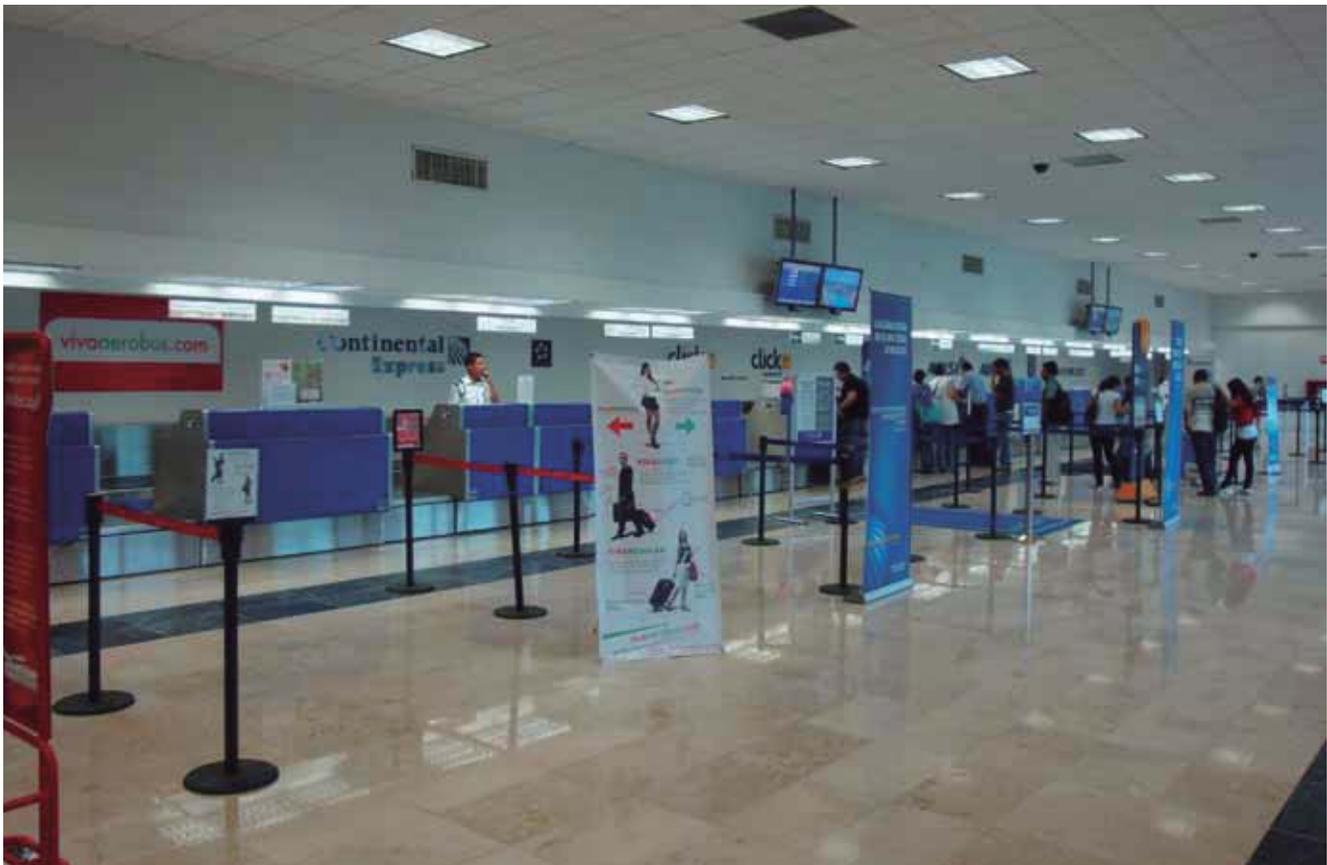
Complementariamente a la norma constitucional, se transcriben a continuación, algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde si bien es cierto, se aborda de manera periférica el tema que nos ocupa, también lo es

que no queda lugar a dudas, de la interpretación jurisdiccional respecto de la procedibilidad de las contribuciones inmobiliarias a los bienes del dominio público:

**“AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, INCISO C), PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO, AUNQUE EL USUARIO DE ÉSTE OCUPE UN INMUEBLE DE DOMINIO PÚBLICO<sup>3</sup>.**

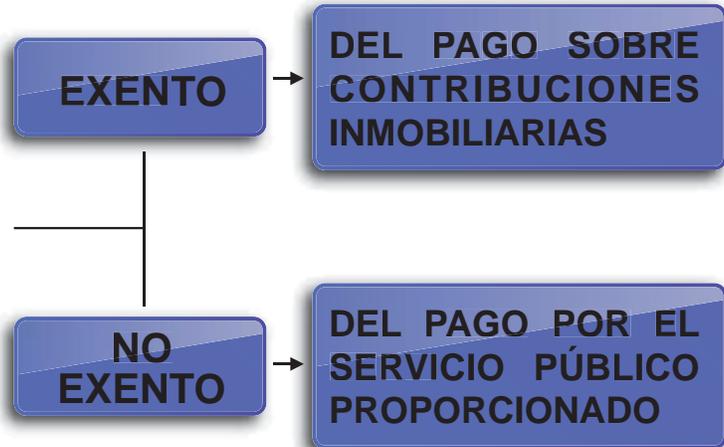
El citado precepto contiene tres enunciados normativos cuya finalidad es garantizar la libre administración de la hacienda municipal: 1) Las

3. Registro No. 165352, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010. Página: 10 Tesis: P. XXVII/2010. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa, Constitucional



leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional -es decir, las instauradas sobre la propiedad inmobiliaria o sobre la prestación de servicios públicos municipales-, ni concederán exenciones en relación con las mismas; 2) Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, y 3) **A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.** Ahora bien, del tercer enunciado normativo deriva que a partir de la reforma señalada **la exención constitucional sólo opera en relación con las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria (inciso a),** y no respecto de las contribuciones derivadas de los servicios públicos municipales (inciso c), **pues para que opere dicha figura tributaria es determinante la calidad de bien de dominio público.** En efecto, en el caso de los tributos sobre bienes raíces, el

**aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria;** en cambio, en los derechos el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad del bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Esto es, **en el primer caso la propiedad o posesión del bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación, por lo que si es de dominio público, impedirá que ésta surja, ya que goza de la exención constitucional;** en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención. En consecuencia, respecto del pago de derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, no opera la referida exención constitucional, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, de un Estado o de un Municipio, pues tal aspecto es irrelevante para la configuración del derecho respectivo."



## BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO

**DERECHOS POR SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL (TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)<sup>4</sup>.**

El análisis histórico y teleológico del artículo 115 del Pacto Federal revela que el Poder Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente, a través de la reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en la que incorporó a ese precepto la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como son las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, que identificó con los incisos a) y c) de esa fracción; y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas en los aludidos incisos, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, pues respecto de éstos señaló de manera expresa que estarían exentos de esas cargas tributarias. Es importante señalar que esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la exención

contenida en ese precepto era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos que obtengan los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por servicios de agua, emitiendo al respecto la jurisprudencia número 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL". Empero, la citada fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna fue reformado por el Poder Constituyente mediante decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de reiterar su intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión que antes hizo a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal no será aplicable si tales bienes fueron utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Ahora bien, esa reforma constitucional contiene cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado pone de manifiesto que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público, no así al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria, o a la función u objeto públicos; por lo que es patente que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público; lo que tiene singular relevancia, dado que única-

4. Registro No. 164601, Localización: Novena Época, I n s - tancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Página: 1938, Tesis: I.15o.A.142 A, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

## Administración de Ingresos

mente en las contribuciones que recaigan sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, **en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo.** Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, **la exención relativa sólo opera respecto de los tributos que versan sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) de ese segmento normativo, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación de servicios públicos que ameritan, por regla general, una contraprestación.**

Por tanto, y derivado de las premisas anteriores, podemos establecer las siguientes consideraciones:

- ✓ Pareciera que el texto Constitucional es claro al establecer en cuáles casos un Inmueble sí es sujeto exento de las contribuciones inmobiliarias.
- ✓ La legislación fiscal municipal correspondiente, deberá encontrarse en sintonía con el espíritu del constituyente permanente, reflejado en el numeral 115, de nuestra Carta Fundamental, tanto en lo que se refiere a las exenciones, como a las excepciones a dichas exenciones.
- ✓ En ese sentido, cuando los bienes del dominio público (propiedad de los órdenes de gobierno), son utilizados por entes paraestatales o por particulares, bajo cualquier título (concesión, arrendamiento, comodato, etc.), sean o no destinados a un servicio

público o al uso general, pareciera que no deberán de gozar de dicha exención, atendiendo al espíritu del constituyente permanente;

- ✓ El objeto del Impuesto Predial, grava la propiedad o posesión del bien inmueble, por lo que independientemente del concesionario general, se puede y debe cobrar dicho impuesto a los poseedores de los locales comerciales que se encuentran dentro del predio en cuestión (restaurantes, bares, tiendas de conveniencia, arrendadoras de autos, etc.) y para ello es menester contar previamente con deslindes catastrales y las tablas de valores correspondientes para delimitar, en cada caso, el valor catastral y poder determinar el impuesto a enterar y en su caso a cobrar por parte de la autoridad fiscal municipal.

De igual manera, se debe recordar que los locales comerciales localizados en dicho inmueble deben contar con las licencias de giro respectivas, y en su caso, deberán pagar por las mismas (como puede ser por venta de bebidas alcohólicas y anuncios, entre otros).

Asimismo y en vista de lo establecido en los criterios de la Corte, este tipo de bienes no se encuentran exentos del pago de los derechos por recibir servicios públicos, tales como: agua potable, drenaje y alcantarillado, recolección de residuos sólidos, entre otros; por lo que, dichos derechos deberán ser enterados, o bien exigir el pago de los mismos.

No se deja de advertir que en diversos momentos, los tribunales jurisdiccionales (locales y federales) han desechado algunos asuntos referentes para realizar el cobro de dicho impuesto a los inmuebles antes mencionados. Sin embargo, se desconoce si la determinación que han tomado,

**“La carga tributaria del pago del predial está dirigida a la posesión del inmueble, y no al servicio público que realizan los concesionarios de la operación de los aeropuertos, por lo que no hay razón por la que estos últimos queden exentos del pago del impuesto referido”**

se debe a vicios en el procedimiento, a cuestiones de forma, o bien, hasta a una probable confusión de los juzgadores; por lo que se sugiere, se realicen todas las gestiones inherentes al cobro, apegándose para ello escrupulosamente a los marcos normativos correspondientes, a fin de ejercer los derechos que corresponden a la Hacienda Pública Municipal, ya que en caso de no hacerlo, el ente fiscalizador estatal de acuerdo a sus atribuciones, podrá fincar responsabilidades a toda persona que intencionalmente o por culpa, cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública. Luego entonces, deberá pagar, en su caso, por las cantidades no percibidas por la Hacienda Pública Municipal, los recargos, daños y perjuicios causados, así como reparar, indemnizar o resarcir los daños o perjuicios que se causen a la Hacienda<sup>5</sup>.

Ahora bien, veamos cuál es el principal argumento de los concesionarios: “La concesión del servicio público consistente en la administración, operación y explotación de un aeropuerto, no puede ser gravada por contribución que no sea impuesta por el Congreso de la Unión, cuando aquello sobre lo que recae el gravamen forma parte de la prestación del citado servicio público. Las empresas que operan y explotan un aeródromo de servicio al público, prestan un servicio público de conformidad con lo establecido en el artículo 2o., fracciones V y VI, de la Ley de Aeropuertos; por lo que los aeródromos civiles son servicios públicos, cuya administración, explotación y operación por los particulares, requiere título de concesión otorgado por el gobierno federal”.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley de Aeropuertos y el artículo 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los aeródromos civiles son parte integrante de

5. Diario Oficial de la Federación, Viernes 16 de julio de 2010. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2007.

## Administración de Ingresos

las vías generales de comunicación, asimismo la Ley General de Bienes Nacionales establece que están sujetos al régimen del dominio público, los inmuebles federales destinados de hecho o mediante ordenamiento jurídico a un servicio público.

No obstante lo anterior y atendiendo al principio contributivo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, por el que se establece la obligación a los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, tanto de la federación como de los estados y municipios en donde residan, debe tenerse claro que las empresas concesionarias de la prestación de un servicio público deben contribuir al gasto de los municipios donde realicen su actividad.

Lo anterior es así, porque las leyes hacendarias de los estados no imponen cargas impositivas al espacio aéreo nacional en que transitan las aeronaves, ni al servicio público de transporte aéreo (reservados a la Federación), sino que sólo gravan la propiedad, posesión y usufructo del predio en donde se ubica el aeropuerto, así como las construcciones sobre éstos, cuya carga impositiva va dirigida al sujeto que resulte propietario o poseedor por cualquier título, del bien inmueble afecto al pago de contribuciones.

Al establecerse el impuesto predial, respecto de predios que son propiedad de la Federación, de un Estado o de sus municipios, así como los que estén en poder de instituciones descentralizadas con personalidad jurídica y patrimonios propios, o en poder de particulares, por contrato, concesión, permiso, o por cualquier otro título, para su uso, goce o explotación, no se invade las facultades exclusivas a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX, punto 4, de la Carta Magna para establecer contribuciones respecto de servicios

públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, pues en principio las leyes hacendarias locales lo que gravan no es el servicio público concesionado, sino la propiedad o posesión inmobiliaria, cuya facultad se encuentra delimitada en el artículo 115, fracción IV, inciso a), segundo párrafo, de la propia Constitución Federal.

Es decir, la carga tributaria del pago del predial está dirigida a la posesión del inmueble, y no al servicio público que realizan los concesionarios de la operación de los aeropuertos, por lo que no hay razón por la que estos últimos queden exentos del pago del impuesto referido, máxime cuando gran parte del espacio de un aeropuerto está destinado a servicios distintos al servicio público concesionado, como lo son las áreas respectivas que corresponden a restaurantes, locales comerciales, rentas de autos, oficinas diversas, comedor de empleados, estacionamientos, etc.

No podemos ni debemos dejar de mencionar que para algunos académicos, funcionarios públicos, así como jueces y magistrados, deberá modificarse expresamente la Ley de Aeropuertos, para prever en ella, la tributación del Impuesto Predial.

**Conclusión:** Pareciera que constitucionalmente los municipios se encuentran facultados para exigir el pago del impuesto predial (entre otras contribuciones), a los poseedores de un bien inmueble que sea propiedad del orden de gobierno de que se trate y que el mismo sea del dominio público, aún cuando su uso o destino sea para los fines públicos (servicios públicos y/o uso general) y que sean utilizados por entidades paraestatales (OPD, Empresas o Fideicomisos Públicos), o particulares (Concesionarios, Comodatarios, etc.).